

**Expediente:** TJA/1ªS/299/2024.

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**  
Presidente Municipal de Jiutepec,  
Morelos y otras autoridades.

**Tercero perjudicado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz  
Merino, Magistrada Titular de la  
Primera Sala de Instrucción.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Irma Denisse Fernández Aguilar.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio del año dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/299/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y otras autoridades**, y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, compareció el actor por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de las autoridades demandadas.

**2. Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que en su derecho correspondiera y se le informó del término para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del demandante para desahogar la vista ordenada en autos.

**5.- Ampliación de demanda.** Con fecha diecisiete de enero del presente año, se certificó que la parte actora no ejerció la ampliación de demanda.

**6.- Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**7.-Pruebas.** Por acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, se proveyó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

**8.-Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**).

II. **Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo

señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Así, tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado el siguiente:

“ ...

*1. La resolución negativa ficta, que ha recaído a mi petición presentada ante esas dependencias el día 24 de noviembre de 2023...” Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

*1. Se declare por sentencia ejecutoriada, que se ha actualizado la negativa ficta por el transcurso del tiempo sobre mi petición, formulada ante las autoridades demandadas con fecha 24 de noviembre de 2023.*

*2. Se declare por sentencia ejecutoriada, la nulidad lisa y llana de la negativa ficta, reclamada en la pretensión que antecede.*

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

En caso de que se declaren procedentes las pretensiones principales que anteceden, solicito como pretensiones accesorias las siguientes (las cuales tendrán cantidades de condena en caso de ser procedente):

3. Solicito se me entregue copias certificadas de mis movimientos afiliatorios que se hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales o mensuales del pago de cuotas obrero-patronales que se hayan hecho ante esas instituciones, **esto por todo el tiempo que preste mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como por el tiempo que he tenido el carácter de pensionado.**

4. Para el caso de que las autoridades demandadas, no me hayan dado de alta ante ninguno de los institutos de seguridad social antes señalados, pido se ordene a las autoridades demandadas, me inscriban ante el instituto que elijan de forma retroactiva, **por todo el tiempo que preste mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así mismo, solicito la inscripción actual ya que también tengo derecho a esta prestación como pensionado.**

5. Solicito la exhibición de los documentos que acrediten que estuve inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **durante el tiempo que presté mis servicios para el**

***Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como por el tiempo que he tenido el carácter de pensionado.***

***6. En caso de que las autoridades no me hayan dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicito se ordene a las autoridades demandadas a inscribirme de forma retroactiva y por todo el tiempo que el suscrito haya prestado mis servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así mismo, solicito la inscripción actual ya que también tengo derecho a esta prestación como pensionado.***

***...” sic.***

La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

### **III. Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, esta autoridad no puede atender a cuestiones procesales para

desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa para declarar su validez o invalidez.<sup>4</sup>

#### IV.- Estudio de configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

<sup>4</sup> NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Bajo ese esquema, por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO, OFICIAL MAYOR Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con sellos de acuse de recibido de las oficialías de partes de PRESIDENCIA, OFICIALÍA MAYOR Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, lo siguiente:

*“... me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que el suscrito presto sus servicios a la ahora Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que la seguridad social es un derecho*

*imprescriptible previsto en el artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado, ley vigente al momento que preste mis servicios y que en la parte que interesa señala:*

...

*Igualmente, esa obligación estuvo contemplada en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 75, fracción I, mismo que a la letra dice:*

...

*Para el caso de que no se me haya inscrito en ninguna institución de seguridad social, solicito mi inscripción retroactiva por todo el tiempo que preste mi servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que esta presentación es imprescriptible.*

*Por otro lado, solicito copias certificadas de las documentales que acrediten que, durante nuestra relación administrativa, estuve dada de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Y en caso de que no se haya dado de alta, solicito la inscripción retroactiva ante ese instituto.*

*..." sic.*

En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley. El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por

recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, la solicitud realizada en el escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, solicita la exhibición de constancias del actor que acrediten su inscripción ante el Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, situación que dice que también le corresponde y tiene derecho a estas prestaciones como pensionado (sin especificar cuándo o mediante qué acuerdo adquirió dicha calidad). No obstante, por esta situación, se estima procedente aplicar el mismo plazo de **treinta días** para que la autoridad diera contestación a su petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas, produjeran contestación al escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, sin computar los días 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de diciembre de dos mil veintitrés, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de dos mil veinticuatro por tratarse de sábados y domingos y por tanto días inhábiles; así como los días transcurridos del 18 de diciembre de dos mil veintitrés al 8 de enero de dos mil veinticuatro, al ser días declarados como inhábiles para este órgano jurisdiccional, en términos del acuerdo PTJA/29/2023, en que se estableció como el segundo periodo vacacional de este Tribunal.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, sí se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.

Del proceso no está demostrado que las autoridades demandadas hayan dado respuesta a la petición del actor antes de la presentación de la demanda. Razón por la cual se **configura** el tercer elemento esencial.

En este tenor, **se configuró la negativa ficta al escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.**

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

El enjuiciante, por escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, como ya se dijo solicitó, la exhibición de las constancias que acreditaran su inscripción ante los entes de seguridad social precisados, durante su relación con el ente público.

En el apartado de sus hechos manifestó:

“

1.- El suscrito preste mis servicios como policía al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el periodo comprendido del 16 de septiembre de 1999 al 21 de febrero de 2014.

2.- Así las cosas, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de las autoridades demandadas, el suscrito solicite, se me exhibieran mis constancias de afiliación a un régimen de seguridad social, entre otras prestaciones.

3.- Es el caso que hasta la fecha las autoridades demandadas han sido omisas en formular respuesta expresa, motivo por el cual se demanda una negativa ficta.” (Sic.)

Sosteniendo como parte fundamental de su reclamo que, no existe motivo o fundamento legal para que las autoridades demandadas nieguen expedirle las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios, porque siempre tuvo el derecho a esas prestaciones de seguridad, con base en lo que disponen los artículos 54 y 66 de la Ley del Servicio Civil, los artículos 75 y 78 de la entonces Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos publicada el treinta de julio de dos mil tres, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos publicada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Mientras que, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la negativa ficta, en los términos siguientes:

Resulta improcedente entregar al actor los movimientos afiliatorios ante alguno de los institutos de seguridad social, porque desde la fecha en que el actor ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos (16 de septiembre de 1999), conto con las prestaciones de SEGURIDAD SOCIAL, a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y beneficiarios.

Es preciso referir que nunca se le descontó ninguna aportación por cuotas obrero patronal, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar una inscripción retroactiva ni de ninguna otra ante alguno de los Institutos, puesto que éste siempre gozo de prestaciones de seguridad social.

No obstante lo anterior; no es procedente la afiliación de los trabajadores activos ni pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en virtud de que éste último no se encuentra obligado conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice:

En ese sentido, de la Ley del Seguro Social se advierte que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran en el régimen obligatorio.

*Así mismo, resulta improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador que ya no se encuentra activo y que jamás ha cotizado para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en su propia Ley, que en la parte que interesa dice:*

*Por lo antes expuesto, resulta improcedente realizar dicha inscripción durante el tiempo que duro la vigencia de la relación administrativa ni en su calidad de pensionado, toda vez que nunca ha existido convenio con dichas instituciones, para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento ante el IMSS o ISSSTE, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen competente, convenio con el que a la fecha no cuenta el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

*En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal como lo establece la Ley de Seguridad Social.*

*Así, debe concluirse que para que los trabajadores de los Municipios puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe existir un convenio*

*celebrado entre el respectivo Municipio y el Instituto en los términos que dicha ley establezca,*

*En consecuencia tratándose de trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, debe establecerse que los mismos no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el simple hecho de la existencia de una relación de trabajo, sino que resulta indispensable que quede demostrado que el Municipio de que se trate ha suscrito el convenio correspondiente con dicho Instituto y en el caso en particular, como ya se dijo, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, nunca ha celebrado convenio ante ninguno de los Institutos por no contar con el aval (Gobierno del Estado) que requiere la legislación.*

...

*Por otro lado, sigue siendo improcedente su pretensión porque actualmente el demandante forma parte de la planilla de jubilados y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y al momento de causar baja dejó de ser miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. En esa tesitura la parte actora ya no es sujeto de la Ley, a la que se le deba otorgar "La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de*

*Seguridad y Servicios Sociales delos Trabajadores del Estado”, máxime que desde que ingreso a laborar nunca solicito su inscripción ante alguno de los Institutos, de ahí que resulta ilógico que siete as después de que dejo de laborar pretenda recibir estos beneficios.*

*Así mismo, se considera que la Ley en donde funda su petición (Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos), no era aplicable a los elementos de las instituciones policiales, en términos de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues de dichos artículos se advierte que para los efectos de esa Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos, de confianza, de base y eventuales, en ese orden de ideas, es posible considerar que los elementos de las Instituciones policiales no se encuentran contemplados en ninguna de éstas hipótesis.*

*...*

*5 y 6.- Respecto de la exhibición de las constancias de afiliación del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, resulta improcedente, toda vez que el demandante no tiene derecho a esta prestación ...*

*Se dice lo anterior, porque no es obligación de mi representada otorgar esta prestación, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Sociales de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*

*Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que resulta ser facultativa, mas no obligatorio ...*

*Máxime que el actor causo baja como elemento policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, por lo que actualmente ya no es sujeto de Ley.*

*Luego entonces, al momento de causar baja el actor, se encontró ante una causal de la terminación de los efectos del nombramiento, señalado en el artículo 88 fracción II inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:*

*...*

*En ese tenor, este ya no es SUJETO DE LEY ... tal y como lo contempla el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública ...*

*El artículo en mención también señala que el derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años ..." sic.*

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, asiste la razón al demandante.

Lo anterior, obedece a que en efecto, La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 de fecha veintidós

de enero de dos mil catorce, constituye un ordenamiento que en la especie reglamenta lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la diversa Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada a su vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735 del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que son del literal siguiente:

*"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

*Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán registrar."*

Dispositivos que son claros y determinantes en señalar como obligación irrestricta de los Ayuntamientos, el **GARANTIZAR** en favor de sus elementos de seguridad pública las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; prestaciones que en la especie, y como se ha mencionado con antelación, NO RESULTAN PRIVATIVAS NI NOVEDOSAS EN LA MENCIONADA LEY, pues ésta obligación se encontraba YA REGULADA al momento de su publicación en la diversa Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que en su artículo 54 fracción I, señala:

*"Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos ..."*

Cuerpo normativo que, en su caso fue publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4074, de fecha seis de septiembre del dos mil.

Es importante precisar que el texto del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, se encuentra vigente en su texto original desde la publicación de dicha ley, como se puede observar en el ejemplar original consultable en el enlace siguiente correspondiente a la página oficial del compendio informativo de referencia:

<https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

Resultando inconcuso entonces, que la intención del legislador al expedir dicha disposición normativa, fue la de dotar en principio a los elementos de seguridad pública en los municipios y la entidad, de las mismas prestaciones que de manera mínima se

otorgan a los trabajadores que se encuentren al servicio de los Ayuntamientos y poder ejecutivo del Estado, con independencia de que aquellos se encuentren excluidos del régimen laboral burocrático común.

En ese sentido, es claro que ya desde el inicio de la vigencia de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, esto es, veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la ley garantizaba el beneficio de:

*La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

Sin que ello pueda válidamente condicionarse al argumento de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no hubiera signado para tal efecto convenio alguno con las instituciones de seguridad social referidas, pues dichas circunstancias no resultan atribuibles al sujeto beneficiado (es decir al hoy actor), pues es evidente que el texto de los preceptos en comento otorgan desde su publicación los beneficios exigidos por la demandante, sin que éstos puedan soslayarse por la simple omisión de la autoridad administrativa de expedir las reglamentaciones complementarias y menos aún de efectuar tantos y cuantos trámites administrativos resulten necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que lo obliguen en términos de ley.

En ese sentido, tenemos que por lo menos desde la publicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontraba obligado a proporcionar al hoy actor las prestaciones de seguridad social materia del presente juicio. Cuerpo normativo que sigue vigente en la actualidad y que, al otorgar a los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, los

beneficios obligatorios de la incorporación a un sistema de seguridad social, es inconcuso que el ejercitante de la acción goza de los derechos emanados de dicha disposición normativa. Ello sin contar el hecho de que si bien al momento de la ALTA del actor no se encontraba expedida aún la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no es óbice precisar que éste se adhirió de manera intrínseca y natural a los beneficios de la misma al encontrarse en servicio ACTIVO al momento de publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce. Ello, como lo señala de forma expresa el artículo TERCERO TRANSITORIO de la misma ley que señala: "TERCERO. Los derechos adquiridos, así como el tiempo de servicios prestados por los sujetos de la Ley en las Instituciones Obligadas, con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán reconocidos con base en la hoja de servicios que cada Institución les expida. De lo que se diserta que, no obstante, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos no se encontrara vigente al momento de la ALTA del actor, ello de ninguna manera implica que al momento de su expedición éste no estuviera en aptitud legal de adherirse a la esfera protectora instituida por ésta, y gozar en consecuencia de los derechos que esta otorga.

Lo anterior es así, pues la entrada en vigor de una ley, no puede restringir ni reducir derechos previamente adquiridos o reconocidos, sino mantenerlos en el mismo nivel, o incluso ampliarlos en su universalidad. Lo que concluye que el actor, al ya gozar con anterioridad de los beneficios de seguridad social, entre ellos la incorporación a un sistema de seguridad social

público como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es indefectible que posee el derecho a disfrutar de esa misma prestación si la ley expedida con posterioridad sigue estableciendo esa misma prerrogativa, inclusive si con antelación, no se encontrara afecto a tal derecho. Corrobora lo anterior lo dispuesto por el NOVENO TRANSITORIO del ordenamiento en comento, que es claro al mandar:

*“NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.*

Sin que la falta de inscripción a dicho sistema de seguridad social público y por consiguiente la generación de derechos reconocidos, sea desde luego atribuible a la parte actora, pues es el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en el caso que nos ocupa, quien se encuentra obligado a cumplimentar lo instituido en el texto normativo, sin que para ello incidan aspectos legales, administrativos o presupuestales, como lo alega la parte demandada, pretendiendo así arrojar la carga de la prueba al impetrante del reconocimiento del derecho de seguridad social.

Ahora bien, en adición a lo anterior, no se debe perder de vista que la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, constituye el cuerpo normativo resultado de la evolución legislativa de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos, ABROGADA precisamente con el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO en la publicación de la primera, pero que en su momento se encargó de regular las

relaciones administrativas entre los elementos de seguridad pública y los entes públicos de gobierno municipal y estatal.

Al respecto, la hoy abrogada Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos, señalaba en materia de seguridad social en sus artículos 75 fracción I y 78 fracción II, lo siguiente:

*"Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:*

*I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*Artículo 78.- Son obligaciones de los titulares de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal, municipales y ministerial: ...*

*II. Proporcionar a los elementos de las corporaciones de seguridad pública el acceso a los servicios y prestaciones que proporcionan el Instituto Mexicano del Seguro Social ó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ..."*

Cuerpo normativo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos número 4268, el treinta de agosto de dos mil

tres. Luego entonces, con independencia de que el otorgamiento de los beneficios de seguridad social se hubieran REPLICADO en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en dos mil catorce, tal prestación siempre ha estado vigente en cada una de las legislaciones que se han emitido en la entidad en materia de seguridad pública, desde el año dos mil tres, y antes de ello, con la expedición en el año dos mil, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable en ese entonces a los elementos de seguridad pública, a los que se les reconocía la calidad de empleados de confianza según la Ley de Seguridad Pública del estado de Morelos<sup>5</sup> vigente del treinta de agosto del dos mil, al treinta de julio de dos mil tres; lo que no puede ser de otra manera atendiendo a la implementación del servicio profesional de carrera policial introducido de forma gradual en los diversos ordenamientos y reglamentos en la materia, lo que se traduce en mayores beneficios y prestaciones de seguridad social para los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, acreditados en los exámenes y requisitos que para tal efecto les exige la legislación especializada en la materia, ante la implementación y constante profesionalización de la carrera policial.

Así, se desestima el argumento vertido por las autoridades demandadas en el sentido de que [REDACTED] [REDACTED] no tendría derecho a la afiliación a un sistema de seguridad social público, pues como se desprende de los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

---

<sup>5</sup> Artículo 19.- Se consideran como elementos de los cuerpos de seguridad pública, aquéllos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente otorgado por autoridad competente. Dichos elementos se considerarán trabajadores de confianza y se sujetarán a lo establecido por la presente Ley y por la Ley del Servicio Civil del Estado.

En suma, de conformidad con los dispositivos y argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional, se concluye que efectivamente, constituyó una obligación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, afiliar al hoy actor, [REDACTED], a un sistema principal de Seguridad Social, desde la fecha de su alta como elemento activo de seguridad pública y durante el tiempo que duró su relación administrativa con dicho ente público de gobierno municipal.

En consecuencia; al no encontrarse cubierta dicha prestación, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir de la fecha de alta del actor.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito al hoy actor a un régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); deberá inscribirlo en su carácter de PENSIONADO, y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**<sup>6</sup> Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

*existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.*

*Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.*

Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque interpreta el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

Ahora bien, en lo referente a las constancias de afiliación al INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el actor en su libelo inicial de demanda aseveró que le causaba agravio el hecho de que las autoridades demandadas OMITIERAN expedirle las constancias que acreditaran su alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, fundamentando su acción en términos de lo establecido por los artículos 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad y 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicado el 24 de agosto de 2009.

En ese contexto, tal como ya se determinó, a [REDACTED] [REDACTED] le es aplicable la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda —y que entró en vigor el siete de septiembre de la misma anualidad—.

Dicha disposición normativa, en sus artículos 43, fracción VII, 45, fracción II y 54, fracción I, establece que:

*"Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

*[...]*

*VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;*

*[...]*

*Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

[...]

*II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;*

[...]

*Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;*

[...]”

De la interpretación sistemática y literal de los dispositivos en transcripción, se advierte que en el Estado de Morelos, los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tienen, entre otros derechos, disfrutar de los beneficios que otorgue el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**; que, los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar; que, los empleados públicos, en materia de

seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo que se traduce a la obligatoriedad de los entes públicos de gobierno estatal y municipal de afiliar a sus trabajadores al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Trabajadores entre los que se encuentran contemplados por supuesto, a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en términos de los dispositivos señalados con antelación.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que no se hayan signado los instrumentos legales respectivos, como lo pretende hacer valer la autoridad demandada en defensa de su probada omisión, en virtud de que ello no constituye una responsabilidad del ejercitante de la acción, y sí de las autoridades demandadas, que al no celebrar los acuerdos de voluntades respetivos inciden en un perjuicio real y directo en contra de la actora por cuanto que lo privan del acceso a un sistema de seguridad social como lo es el instituto de crédito de referencia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la manifestación de las demandadas en el sentido de que se encuentra prescrito el derecho de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para reclamar las cuotas de afiliación, argumento que resulta total y definitivamente improcedente en virtud de que como lo señala el artículo 46 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, el AFILIADO tendrá como plazo máximo cinco años para la devolución de sus cuotas, hipótesis que no resulta aplicable al caso concreto derivado de que como se acredita en autos del presente juicio, el hoy accionante NO estuvo inscrito

durante su servicio activo a dicho instituto, por lo tanto no se constituye como afiliado que aportara cuota alguna al mismo, máxime que conforme lo que manifestaron las demandadas, no se ha realizado su inscripción al instituto en comento, prestación a la que tiene derecho en términos del artículo 43 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos. Por lo tanto, es procedente condenar a las responsables a otorgar como derecho de seguridad social a favor de [REDACTED] [REDACTED] su afiliación en el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del siete de septiembre del año dos mil, fecha en que entró en vigor la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda, como lo solicita la parte actora; y, en el supuesto de que las autoridades demandadas no hayan efectuado el pago correspondiente, se les condena al pago de las cuotas omitidas; prestación que debe continuar hasta en tanto subsista la calidad de pensionado del actor.

Consecuentemente, acreditada la **ilegalidad** de la negativa ficta por cuanto, a las prestaciones reclamadas por el accionante, se condena a las autoridades demandadas a:

1. Exhibir las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir de la fecha de alta del actor. En el entendido de que, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano

del Seguro Social IMSS o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); deberán inscribirlo en su carácter de PENSIONADO y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes, desde la fecha de su ALTA en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

2. Se condena a las autoridades demandadas para que inscriban al actor ante el INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, y CUBRIRLE el entero de las cuotas correspondientes desde la fecha de ALTA EN EL SERVICIO ACTIVO, y hasta que se realice la inscripción correspondiente en dicho instituto.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>7</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel**

<sup>7</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

*de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se configura la **negativa ficta** reclamada por el actor en términos de lo razonado en esta sentencia.

**TERCERO.** - Se decreta la **ilegalidad** de la negativa ficta planteada, por lo que las autoridades demandadas quedan obligadas al cumplimiento de la presente sentencia, conforme los plazos y términos concedidos en la parte final de esta.

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

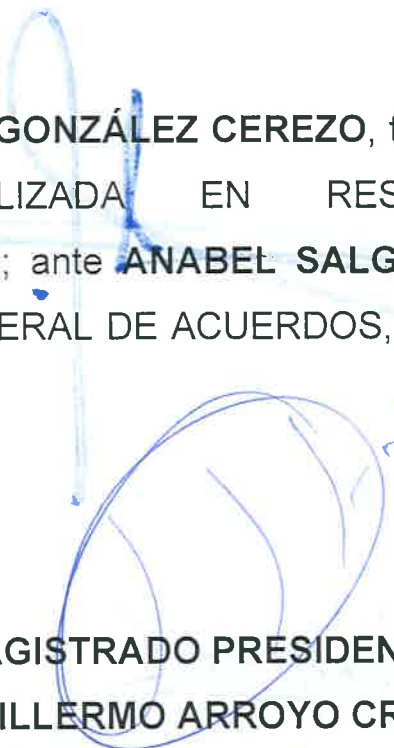
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; **MAGISTRADO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

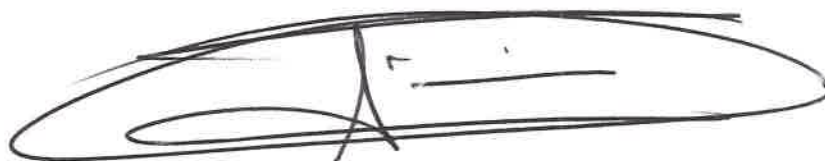


EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

HABILITADA EN FUNCIONES DE

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

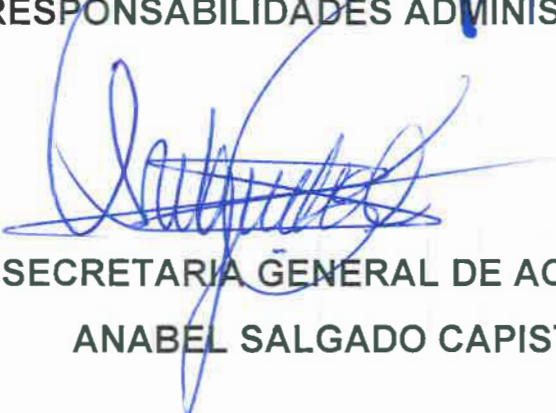


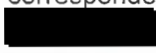
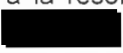
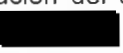
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

  
**MAGISTRADO.**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**  
  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/299/2024**, promovido por    en contra del **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y otras autoridades**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día dieciocho de junio de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA\*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.